

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **090**

Fecha Estado: 08/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190011800	Verbal	GLORIA NANCY NOREÑA ALZATE	ELKIN ALBERTO RESTREPO BUITRAGO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se incorpora contestacion de la demanda y se señala como fecha para llevar a cabo lla auidencia del art.372CGP el 26 de julio de 2021 a las 9:00 am a traves de LIFESIZE	07/07/2021		
05615318400220210001800	Ejecutivo	YASMIN JIMENA MAZO BETANCUR	ANDERSON GOMEZ LEMIR	Auto inadmite demanda Se inadmite demanda. se concede el término de 5 días para subsanar demanda	07/07/2021		
05615318400220210007100	Verbal	INGRID VIANEY AHUMADA LEAL	CARLOS ANDRES BUSTILLO CARDENAS	Auto que repone decisión Se repone el auto del 20 de mayo de 2021. Se admite la demanda de divorcio.	07/07/2021		
05615318400220210023200	ACCIONES DE TUTELA	ELVIN DUVAN IDARRAGA HOYOS	DUVAN CARDONA	Auto requiere Se requiere a la FISCAL 19 LOCAL DE RIONEGRO para que en el termino de 1 dia amplíe los hechos que hacen parte de la repuesta del día 6 de julio de 2021.	07/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Juan camilo Gutierrez Garcia
SECRETARIO (A)

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 146

RADICADO No. 2019-00118

En primer lugar se incorpora al expediente la contestación a la demanda presentada por el curador ad litem del demandado en la que no se proponen excepciones de mérito. Así las cosas, es menester continuar con el trámite del proceso por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art. 372 y 373 del c. G del P., la cual se llevará a cabo el 26 del mes de julio de 2021 a las 09:00, a través de la plataforma LIFESIZE en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Los convocados deberán asistir de manera virtual a la citada audiencia en la cual se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1. Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor siempre y cuando cumplan los requisitos de los art. 257 y ss del C. G del P.:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

-Testimonial: se escucharán en testimonio a Estefania Osorno Cárdenas, Luis Alberto Restrepo Noreña, Héctor Mario Restrepo Noreña y Gisel Viviana Cortes Vera, quienes deberán ser citados para la audiencia virtual por la parte interesada de conformidad con el art.217 del C. G del P.

2.CURADOR AD LITEM DEMANDADO: No solicitó ninguna prueba.

Se previene a las partes que sólo podrá justificarse su inasistencia a esta audiencia por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA

Rionegro, 08 de Julio de 2021

La providencia que antecede se
notificó por ESTADO Nro. 090 A
LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f839b16bef79dccbacd9284c4232f99db76470f5b3c91952df397eda9185f721

Documento generado en 07/07/2021 03:43:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 390

RADICADO N° 2021-00018

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda ejecutiva promovida por la YASMIN XIMENA MAZO BETANCUR, mayor de edad, identificada con cedula 39.456.718 de Rionegro, Antioquia, obrando en representación de su hija J.DEL S. G.M., de 15años, en contra del señor ANDERSON GÓMEZ LEMIR con cedula 15448754.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Se deberá allegar poder conferido en debida forma, ya que el aportado ni tiene presentación personal por la poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este último decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.
2. Deberá allegarse escrito de la demanda redactado y firmado por la apoderada a quien se pretende dar poder, en tanto el primer escrito de demanda está firmado únicamente por la demandante que carece del derecho de postulación.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA</p> <p>Rionegro, 08 de julio de 2021</p> <p>La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 90 A LAS 8:00 AM.</p> <p>JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a586be54c5b21f6df4ae9de79b81a6ae321d371c37d2438d876408eda7be2f3

Documento generado en 07/07/2021 03:43:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

La Ceja, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.389
Radicado	05615318400220210007100
Proceso	Verbal-divorcio-
Asunto	Resuelve reposición

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandante contra el auto del 20 de mayo de 2021 que rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se tiene que en el proceso mediante auto del 27 de abril de 2021 se inadmitió la demanda solicitando que:

“1.De conformidad con el numeral cuarto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda den estar determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la causal 2° del art. 6 de la ley 25 de 1992 en la que pretende sustentar sus pretensiones.

2.deberá allegarse el registro civil de nacimiento de los cónyuges”.

El auto en mención se notificó por estados del 28 de abril de 2021, por lo que el escrito de subsanación debía presentarse hasta el día 05 de mayo de 2021.

A este Despacho el día 6 de mayo de 2021 se allegó escrito de subsanación, tal y como aparece registrado en el sistema de Siglo XXI, por el centro de servicios.

Considerando extemporánea la subsanación, por auto del 20 de mayo de 2021 se dispuso rechazar la demanda.

Del Recurso:

El apoderado de la demandante, dentro del término allegó escrito de reposición en subsidio apelación argumentando que:

“En atención al término concedido, y en cumplimiento de las disposiciones del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del correo electrónico inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS para tal fin, la suscrita, en mi calidad de apoderada judicial de la demandante señora INGRID VIANEY AHUMADA LEAL, procedí a presentar la SUBSANACION DE LA DEMANDA en el término legal el día 5 de Mayo de 2021, lo cual hice enviando a la hora de las 2:24 p.m. el memorial de subsanación al correo institucional de este despacho, el cual es rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como se puede observar en la captura de pantalla que se anexa como prueba. A pesar de ello, recibí de parte de este juzgado casi que inmediatamente un correo electrónico de respuesta a las 2:36 p.m. donde me informaban que la solicitud debía presentarla a través del correo electrónico del centro de servicios para su registro y trámite.

Siguiendo esta instrucción impartida por su despacho judicial a las 2:39 p.m. envíe el memorial de subsanación al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Ahora bien, es cierto que el Centro de Servicios Judiciales de Rionegro acusó el recibo del memorial de subsanación al día siguiente, es decir, el 6 de Mayo de 2021 a las 8:16 a.m., pero esto no implica que la subsanación hubiera sido extemporánea, ya que como se ha indicado y como se prueba en las capturas de pantalla anexas el correo contentivo del memorial subsanatorio se envió en término el día 5 de Mayo de 2021 a las 2:39 p.m., el cual era el día final de los cinco (5) días concedidos por su despacho para corregir las falencias de las que adolecía la demanda de la referencia”.

Previo a resolver este recurso se ordenó librar oficio al Centro de Servicios para efectos de verificar la fecha de radicación de la subsanación y en este sentido se contestó:

“La suscrita directora del centro de servicios administrativos de Rionegro – Antioquia, atendiendo la solicitud realizada el día de hoy con auto fechado del 24 de junio y una vez verificada la información del radicado 0561531 03 002 202100082 00 se encontró que en el correo remitido de helenagutierrez394@gmail.com se recibió el 05 de mayo a las 14:39, se anexa el pantallazo del correo:



sin embargo, ese día nos encontrábamos en asamblea programada por ASONAL JUDICIAL SI, a la cual se acogió el circuito judicial de Rionegro, esta jornada nacional de PARO fue de conocimiento nacional: <https://co.marca.com/claro/trending/2021/05/05/60928b9e46163f1ca88b4742.html> <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/paro-nacional-5-de-mayo-movilizaciones-bloqueos-y-marchas-para-hoy-586117>.

En razón de la asamblea los memoriales, demandas y demás documentos allegados a los correos electrónicos el día 05 de mayo fueron confirmados y tramitados el día 06 de mayo de la presente anualidad como se puede evidenciar en el pantallazo anexo del sistema siglo XXI.”

Sin necesidad de traslado secretarial en los términos del art 110 del C. G del P., por no estar integrado el contradictorio pasa este Despacho a resolver el recurso de citas.

CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición señala el Artículo 318 del C. G del P., que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Vistas así las cosas y aclarado por el Centro de Servicios que el memorial de subsanación si se radicó dentro del término considera este Despacho que le asiste razón a la apoderada recurrente sin tener que hacer un mayor esfuerzo argumentativo al respecto en tanto se trata de un asunto netamente objetivo y verificable . En todo caso, se oficiará al centro de servicios para que en el futuro, en casos similares, deje por lo menos una constancia en el sistema para efectos de saber que la fecha de radicación de un memorial es diferente a la fecha de registro del mismo y así evitar trámites adicionales.

Colofón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: reponer el auto del 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: consecuencia de lo anterior se dispone ADMITIR la demanda de verbal de DIVORCIO de matrimonio civil promovida por la señora INGRID VIANEY AHUMADA LEAL, en contra del señor CARLOS ANDRES BUSTILLO CARDENAS.

TERCERO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste. Al momento de la notificación se le requerirá para que aporte su registro civil de nacimiento.

QUINTO: Respecto a las medidas previas solicitadas considera este Despacho que las mismas no son procedentes en este estadio del proceso ya que no se cuentan con los elementos de prueba mínimos para efectos de imponer el régimen DE visitas, alimentos y custodia solicitados y en segundo lugar porque tal y como se afirma en el hecho octavo de la demanda ya se encuentra en curso un proceso ejecutivo por alimentos que es el escenario idóneo para desplegar dicho tipo de medidas atendiendo a la naturaleza del título que sirve de base de ejecución a dicho proceso.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

Rionegro, 08 de julio de 2021

La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 90 A LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

640b45c828fe67deab27db3204efbcc62a78a5974cd5f3647d39c64739e4c7f6

Documento generado en 07/07/2021 03:43:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Siete (07) de julio de dos mil veintiuno(2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.145 RADICADO No.2021-00232

Señora:

JUDITH MARCELA VILLAMIZAR RIVERA

FISCAL 19 LOCAL DE RIONEGRO

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de acción de tutela con radicado 05615318400220210023200, accionante el señor Elvis Duván Idárraga Hoyos que le correspondió a este juzgado su conocimiento, le solicita respetuosamente ampliar los hechos que hacen parte de la respuesta presentada por parte de su despacho el día 6 de julio de 2021; toda vez que no queda claro las partes vinculadas dentro del proceso con NUNC 055766100233202100026, sobre qué delito es y si existe alguna otra denuncia por los mismos hechos.

En consecuencia, solicitamos que se allegue en el término de un (1) día la respuesta a la aclaración solicitada. Notifíquese este auto por medio del correo electrónico.

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d29f5ab7a596e7b35be3180f5f25ea834cff53bbcb54117590d46122f039b138

Documento generado en 07/07/2021 12:49:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>